

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 175

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE F.U.P.; PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO
NORMATIVA ADECUADA PARA LA ACTIVIDAD LABORAL DE SERVI-
CIOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CUSTODIA DE BIENES Y/O PER-
SONAS.

Entró en la Sesión 27/05/04

Girado a la Comisión 6 Y 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Bloque Frente de Unidad Provincial



Sr. Presidente

El presente proyecto de ley pretende contribuir a dar un marco regulatorio del trabajo en una de las actividades que carece del mismo.-

Esa ausencia de marco normativo propicia que en dicha actividad se violenten normas atinentes no sólo al trabajo en sí mismo de quienes brindan esta prestación laboral sino , además , de normas en vigencia en materia de seguridad laboral y en lo atinente a los requisitos mínimos de habilitación comercial , entre otras cuestiones.-

El hombre requiere para su subsistencia de bienes materiales que debe proveerse mediante su esfuerzo , sea éste físico o intelectual.-

Debe destacarse que la actividad humana denominada trabajo no puede escindirse del hombre mismo y es por ello que , al pretender incorporar el presente proyecto de ley , estamos regulando acerca de las condiciones elementales en que debe desempeñarse esa prestación.-

Esta necesidad humana hace prestar al trabajador su fuerza de trabajo a quienes en el ámbito de la empresa requieren del servicio del trabajador para el cumplimiento de sus funciones comerciales específicas.-

Debería ser una norma de cumplimiento ineludible que dichas actividades comerciales , fueren éstas desarrolladas a través de sociedades , o personas jurídicas , o bien a través de la figura del empresario unipersonal , importen para el trabajador el respeto de las condiciones elementales en el desarrollo de la prestación laboral.-

Más ante la ausencia normativa la experiencia muestra que no todos quienes se sirven de la prestación del trabajo humano se ocupan de dar adecuada protección a sus dependientes.-


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Por ello el presente proyecto pretende introducir dentro de la legislación provincial una normatiuva que sirva de adecuado marco para la actividad laboral que prestan quienes laboran en servicios de seguridad, vigilancia y custodia de bienes y/o personas.-



Para ello se regula en el presente proyecto acerca de quien debe ser autoridad de aplicación de esta regulación legal , cuales son los requisitos para que las empresas que se dediquen a esta actividad obtengan la habilitación correspondiente , los recaudos que debe cumplir quien preste su capacidad de trabajo en éste ámbito específico de la actividad laborativa , las condiciones en que debe desarrollarse el trabajo , entre otras cuestiones.-


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Bloque Frente de Unidad Provincial

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TÍTULO - I

ÁMBITO DE APLICACIÓN - OBJETO

ARTÍCULO 1.

Las personas físicas o jurídicas que realicen con carácter privado dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, tareas de investigaciones e informes, vigilancia, custodias de bienes en tránsito, seguimientos, estudios y planificaciones de seguridad, prestación de servicios de seguridad mediante sistemas electrónicos, visuales, acústicos e instrumentales en general; se registrarán por la presente Ley, aunque fueran sucursales, filiales, agencias u otro tipo de organizaciones vinculadas a otras habilitadas en diferentes jurisdicciones.

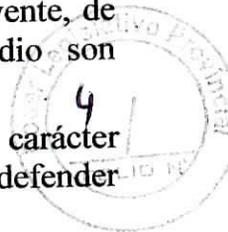
Las prestaciones que fueron anteriormente enumeradas serán únicamente de prevención y podrán efectuarse en la vía pública, cuando la índole de los servicios así lo requieran.

ARTÍCULO 2.

Deberá entenderse por:

a.)-Vigilancia privada: es la prestación de servicios que tiene como objetivo la protección y seguridad de edificios destinados a la habitación, oficinas, y otra finalidad; conjuntos habitacionales, recintos, locales, plantas y otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercios, establecimientos mineros y en general la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentran en dichos lugares.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



- b.)-Custodia de bienes en tránsito: Consiste en el servicio, con carácter de exclusivo y excluyente, de acompañamiento, defensa, y protección de mercaderías o valores que por algún medio son transportadas de un lugar a otro.
- c.)-Investigación: Procedimiento por el cual se pretende la búsqueda de información de carácter personal, tanto pública como privada y que es contratado por un particular, a los efectos de defender sus intereses.
- d.)-Seguimiento: Dirigirse, encaminarse, ir después o detrás de una persona o cosa en el curso de una investigación.
- e.)-Estudios y Planificaciones de Seguridad: Son aquellos análisis realizados por especialistas a efectos de dotar de una adecuada protección a un establecimiento.
- f.)-Seguridad mediante Sistemas Electrónicos: Es la realizada in-situ o a distancia empleando elementos técnicos.

ARTÍCULO 3.

Quedan excluidas del presente régimen las personas físicas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades:

- a.)-Servicios de vigilancia y protección interna de establecimientos, cuando el personal esté afectado a dichas tareas en relación de dependencia directa con la entidad conforme a los límites que establezca la reglamentación que oportunamente se dicte.
- b.)-Servicio de transporte de caudales (Ley Nacional 19.130 y Decretos Reservados 2625/73 y 1398/74).
- c.)-Servicios de custodia personal (Ley Nacional 21.265).

Para los casos previstos en el Inc. a) de la presente y a los efectos de realizar la vigilancia y seguridad interna de sus propios establecimientos, los responsables de los mismos deberán ser previamente autorizados, debiendo designar un representante ante la autoridad de aplicación, y el personal que cumpla dichas tareas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo V.-

ARTÍCULO 4.

Cuando se cumplan servicios de vigilancia privada en locales bailables o de diversión nocturna, si el personal que realiza tales servicios no pertenece a una empresa adecuada a la presente normativa, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a.)-El responsable del local deberá ser autorizado, designado un responsable ante la autoridad de aplicación.
- b.)-Las personas destacadas en el servicio deberán cumplir con las exigencias previstas en el Título V.-

TÍTULO -II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.

La autoridad administrativa responsable de la aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Gobierno, el que por medio de sus órganos respectivos, autorizará y fiscalizará el funcionamiento de las personas determinadas en el Artículo 1.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

TÍTULO -III

DE LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



ARTÍCULO 6.

Las personas determinadas en el 1º, solamente podrán ejercer sus funciones después de haber sido habilitadas por el Ministerio de Gobierno, sin excepción.

ARTÍCULO 7.

Al solicitar la habilitación a la que se hace referencia el artículo anterior, las personas enunciadas en el Artículo 1º deberán cumplimentar, por escrito, los siguientes requisitos:

a)-En el caso de empresas unipersonales:

1. Nombre y domicilio real.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Nombres de los padres, del cónyuge y de los hijos en su caso.
4. Tipo y número de documento del solicitante y de las personas señaladas precedentemente.
5. Autorización para el examen de sus antecedentes judiciales y policiales a los fines del trámite de su habilitación.
6. Nómina del personal propuesto para desempeñarse en la empresa, con detalle de filiación completa, tipo y número de documento y domicilio real.
7. Proyecto de reglamento interno.
8. Certificado de aptitud psicofísica.
9. Listado de vehículos que serán afectados a la actividad, informando su dominio.
10. Individualización del o de los inmuebles que serán destinados a la actividad.

b)-En el caso de entidades regularmente constituidas conforme la Ley de Sociedades Comerciales:

1. Copia autenticada del Contrato Social con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Provincia y/o en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas según corresponda.
2. Nombre y domicilio real de los integrantes del órgano de Dirección de la sociedad: tipo y número de documento de identidad. Asimismo se indicará el nombre de los padres, cónyuges e hijos de las personas señaladas en el párrafo anterior.
3. Deberán incluirse las exigencias determinadas en el Inc. a) puntos 5.,6.,7.,9., y 10..

c)-Quién se desempeñe al frente de una empresa unipersonal o quien integre el órgano de dirección de una sociedad, deberá acompañar certificado en el que conste que no tienen antecedentes de condenas penales o procesos penales pendientes por delito doloso.

d)-En los casos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, se deberá acreditar solvencia económica mediante declaración jurada de bienes muebles y/o inmuebles que posea la empresa en el Territorio Nacional, la que deberá ser objeto de verificación por parte de la autoridad de aplicación. Ver título XII de la garantía obligatoria, Artículos Nº 36, 37 y 38.

e)-Con la solicitud, la empresa deberá indicar la denominación y/o nombre de fantasía a utilizar, el domicilio legal de la empresa y el de las sucursales o agencias. Deberá también designar un Director Técnico y un Director Técnico Suplente, este último para el caso de afealías temporarias.

f)-Se deberán declarar los equipos de comunicaciones con que cuenta la empresa y el armamento a utilizar.

TÍTULO -IV

DEL DIRECTOR TÉCNICO Y DIRECTOR TÉCNICO SUPLENTE

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

ARTÍCULO 8.

El Director Técnico será el responsable de la organización y conducción de las actividades establecidas en la presente Ley y deberá reunir los siguientes requisitos, además de los que se establecen en el Art. 7.:

- a)-Ser ciudadano argentino y tener como mínimo treinta (30) años de edad.
- b)-No registrar condenas ni procesos pendientes por delitos dolosos, ni violaciones a los derechos humanos. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.
- c)-No estar concursado ni haber sido calificado culpable en concurso o quiebra anterior.
- d)-Acreditar idoneidad profesional para la función. Se consideran idóneos:
 - 1-Los licenciados en seguridad con título habilitante expedido por autoridad competente.
 - 2-Las personas que se hayan desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas por un lapso de diez años, o el mismo

período de servicios prestados en Fuerzas Armadas de seguridad o policiales como personal superior.

ARTÍCULO 9.

No podrán ejercer la función de Director Técnico de una empresa de seguridad e investigaciones:

- a)-Quién se desempeñe como Director Técnico de otra empresa del mismo rubro y mientras no haya presentado renuncia expresa a tal cargo.
- b)-Quién reviste como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- c)-Quién preste servicios como funcionario o agente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- d)-Quién desempeñe cargos en asociaciones gremiales.

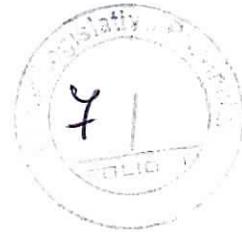
ARTÍCULO 10.

En el caso de fallecimiento o incapacidad absoluta del Director Técnico de una empresa en la que el mismo propietario o titular, los derechos-habientes deberán designar nuevo Director Técnico dentro de los diez (10) días de ocurrido el fallecimiento o se haya tonado conocimiento de la incapacidad absoluta, bajo apercibimiento de revocarse la autorización. Cuando se tratase de personas jurídicas, la entidad deberá nombrar nuevo Director Técnico en el lapso de tiempo mencionado anteriormente.

ARTÍCULO 11.

La renuncia o retiro, licencia o alejamiento momentáneo por causa justificada del Director Técnico deberá ser comunicada por escrito a la autoridad de aplicación, proponiendo reemplazante para los primeros dos casos.

En los casos previsibles dicha comunicación será formulada con anterioridad de cinco (5) días hábiles, y en los supuestos no previsibles dentro de los dos (2) días hábiles de ocurrido el alejamiento.



TITULO -V

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 12.

Para poder pertenecer a las organizaciones mencionadas en el Artículo 1º, el personal deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a)-Ser ciudadano Argentino nativo por opción o naturalizado, y tener edad mínima de veintiún (21) años, con excepción de aquel que cumpla tareas de administración.
- b)-Disponer de certificado psicofísico emitido por médico y psicólogo de la empresa para la cual pretenda desarrollar tareas. Este certificado deberá ser renovado cada dos (2) años.
- c)-No registrar procesos judiciales pendientes o con sobreseimiento provisional o condena no prescripta por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonios con absolución o sobreseimiento definitivo.
- d)-No registrar antecedentes con contravenciones al Código de Faltas, que por su naturaleza sean incompatibles con el desempeño de la función.
- e)-No haber sido dado de baja por sumario en las Fuerzas Armadas, de seguridad o de la policía, ni encontrarse en actividad en los referidos organismos.
- f)-No pertenecer en relación de dependencia al Poder Judicial.
- g)-No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- h)-Deberá contar con una capacitación adecuada a la función a desempeñar, la cual será brindada por la empresa a la que pertenece, conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.

Cuando la autoridad de aplicación considere que el postulante no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el que fuera propuesto, denegará la autorización. Asimismo, podrá solicitar la separación de aquel personal que pierda las condiciones exigidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.

El cese del personal será comunicado por escrito a la autoridad de aplicación dentro de los tres días subsiguientes de ocurrido, indicándose la fecha en que se dieron por terminadas sus funciones, con mención de la causal de baja.


LUIS DEL VALLE VELÁZQUEZ
Legislador
F.U.P.

TÍTULO -VI

DE LA CAPACITACIÓN



ARTÍCULO 15.

La capacitación, actualización y adiestramiento del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación. Debe diferenciarse y profundizarse la formación de personas que se desempeñen en tareas con el uso de armas: Primeros Auxilios, Lucha contra incendios, Operación de equipos de comunicación y Defensa Personal.

ARTÍCULO 16.

Los centros de formación deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.

Deben llevar a cabo programas permanentes orientados a fomentar en el personal el respeto por los Derechos Humanos y la observancia de las garantías consagradas por la Constitución Nacional.

TÍTULO -VII

DE LA SEDE EMPRESARIAL

ARTÍCULO 17.

Las empresas comprendidas en el Artículo 1º de esta Ley deberán contar para su sede común local adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a)-Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa, consecuentemente no podrá ser parte integrante de una vivienda familiar.
- b)-Deberá contar como mínimo de una recepción, un aula de capacitación y un privado totalmente independiente de otras dependencias. El lugar destinado a la guarda del armamento no podrá ser compartido para realizar otras actividades.
- c)-La seguridad de los locales deberá ser prioritaria, contando con elementos contra incendio en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
- d)-El local deberá contar con Habilitación Municipal actualizada, conjuntamente con un plano aprobado por la autoridad de Catastro del lugar donde se desarrollen las actividades.
- e)-La autoridad de aplicación habilitará los locales de la sede principal y sucursales previa presentación de planos y croquis con indicación de las actividades y funciones que se desarrollarán en cada una de las dependencias y verificación de los requisitos.

DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 18.

Las empresas de seguridad e investigaciones deberán estar equipadas y ser propietarias, como mínimo, de los siguientes medios de comunicación:

- a)-Equipo con base fija en la sede de su domicilio real, con un potencia no inferior a los 45 watos en la frecuencia V.H.F., intercomunicado con equipos móviles o fijos que estarán ubicados en los objetivos donde se preste servicio o en vehículos de propiedad de la empresa.

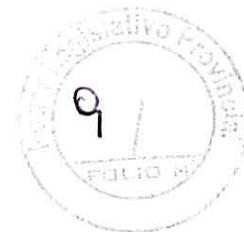

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

ARTÍCULO 19.

En todos los casos y sin excepción, los equipos deberán estar homologados y contar con la autorización de la frecuencia de trabajo otorgada por el órgano competente.

TÍTULO -VIII

DE LOS VEHÍCULOS



ARTÍCULO 20.

La empresa podrá contar con vehículos propios para trasladar a su personal o realizar tareas de supervisión y para dar apoyo a tareas de vigilancia en la vía pública cuando la índole de los servicios así lo requieran.

ARTÍCULO 21.

Los vehículos con que cuente la empresa deberán ser perfectamente individualizados respecto a la empresa que pertenecen y sus identificaciones no deberán confundirse con las de los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales.

TÍTULO -IX

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 22.

Las personas comprendidas en el Artículo 1º de esta Ley deberán comunicar a la autoridad de aplicación cualquier modificación de las circunstancias informadas y dispuestas por la presente Ley, dentro del término de siete (7) días de ocurrida.

ARTÍCULO 23.

La resolución de habilitación de la empresa, como así también la nómina completa de sus responsables, deberá ser exhibida en la sede de la entidad, en lugar visible al público.

ARTÍCULO 24.

Las personas regidas por esta Ley informarán por escrito a la autoridad de aplicación y en él termino de dos (2) días hábiles de realizada la contratación y/o conocido el echo lo siguiente:

a)- Toda investigación, tarea o servicio que les fuera encomendado, en que surgiera o estuviera en juego el interés público.

b)- Todo ello sin perjuicio de la facultad que le compete a la autoridad de aplicación, de recabar todas las informaciones que estime conveniente sobre las comisiones o investigaciones que practicarán las personas autorizadas, en las que estuviera comprometido el interés público. Esta petición deberá acreditarse por resolución fundada.


LUIS DEL VALLE VELÁZQUEZ
Legislador
F.U.P.



ARTÍCULO 25.

Las empresas que funcionen bajo las previsiones de la presente Ley, llevarán obligatoriamente un archivo de legajos que contendrá:

- a)-Asunto a investigar o misión a cumplir.
- b)-Identidad y domicilio del peticionante del servicio con mención del documento de identidad presentado.
- c)-Personal afectado a cada tarea debidamente identificado.

La documentación será reservada y solo podrá ser compulsada por orden de autoridad judicial.

ARTÍCULO 26.

El uso de armas por parte de las personas a que refiere esta Ley, se condicionará a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con conocimiento de la autoridad de aplicación, conforme a las normas del RENAR y REPAR.

ARTÍCULO 27.

Las personas autorizadas no podrán utilizar las menciones “República Argentina”, “Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur”, “Policía”, “Policía Privada”, o “Policía Particular”, ni sello escudos, uniformes, siglas o denominaciones similares a las oficiales, que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas, haciéndose suponer tal carácter. Asimismo no podrán utilizar nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras empresas cuando estas se encuentren en actividad.

ARTÍCULO 28.

Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal.

ARTÍCULO 29.

A las personas autorizadas para ejercer la actividad regulada en esta Ley, les está prohibido:

- a)-Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería o identidad.
- b)-Aceptar investigaciones en cuestiones de índole familiar, cuando los interesados no acrediten el vínculo correspondiente.
- c)-Divulgar o comentar secretos u otras informaciones poseídas en razón de sus funciones, haciéndose responsables a las empresas y sus directivos de los perjuicios que pudieran ocasionar sus informaciones, sin que afecte la responsabilidad en que incurran los que intervengan en la comisión.
- d)-Subcontratar los servicios o delegar las funciones para las cuales están autorizadas, salvo que tal delegación o subcontratación sea respecto de empresas autorizadas por esta Ley.
- e)-Las empresas y el personal de seguridad privada no podrán intervenir, mientras están ejerciendo las funciones que les son propias, en la celebración de reuniones y manifestaciones ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales, sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieran encomendada de las personas y los bienes.
- f)-No podrán ejercer ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas o sobre la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener bancos de datos con tal objeto.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

g)-Los miembros retirados de las Fuerzas Armadas, Policiales y de Seguridad, que sean integrantes o empleados de las empresas comprendidas en el Artículo 1° de esta Ley, no podrán utilizar para la realización de sus tareas, el título de grado, armamento, uniforme u otros elementos autorizados oficialmente, mientras se encuentren vinculados a la actividad reglada en la presente Ley.



TÍTULO -X

DE LAS CREDENCIALES

ARTÍCULO 30.

Se entregará al Director Técnico, Director Técnico Suplente y demás personal autorizado, una credencial cuyas características se determinará por vía reglamentaria. Los gastos y aranceles que ocasione el cumplimiento de la presente disposición serán a cargo exclusivo de las empresas autorizadas.

ARTÍCULO 31.

Es obligatorio la exhibición de la credencial a que se refiere el artículo anterior por ante el personal del organismo de aplicación que inspeccione la sede o los lugares donde se presten los servicios.

ARTÍCULO 32.

Al cesar en sus funciones, el personal habilitado deberá hacer entrega de la credencial a la empresa, quien la elevará a la autoridad de aplicación juntamente con la comunicación establecida en el Artículo 14.

ARTÍCULO 33.

El personal de vigiladores deberá contar con un cuaderno de actuación en el cual se detallará la siguiente información.

- a)-Alta de la autoridad de aplicación
- b)-Número de C.U.I.T. o C.U.I.L.
- c)-Cumplimiento de curso de capacitación exigido en el Artículo 12 de esta Ley.
- d)-Certificación de prácticas de tiro.
- e)-Constancias de ingreso y egreso de cada empresa en la que presta o prestó servicio.
- f)-Constancia de jerarquizaron y otras capacidades adquiridas.

TÍTULO -XI

DE LAS PENALIDADES – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34.

Las infracciones a cualquier disposición de la presente Ley serán sancionadas con:

- a)-Apercibimiento administrativo formal.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



- b)-Multa de trescientos (300) a diez mil (10.000) pesos según la gravedad de la infracción.
- c)-Suspensión de hasta sesenta (60) días de la autorización para funcionar.
- d)-Cancelación para funcionar; en tal caso sus directivos no podrán formar parte en adelante de empresas autorizadas por la presente Ley.
- e)-Aquellas empresas o personas físicas que desempeñen la actividad en forma clandestina serán, inhabilitadas por el término de veinte (20) años para el desempeño de la actividad regulada en la presente Ley, bajo cualquier razón denominación social o encubriéndose bajo otras modalidades. Asimismo deberán ser clausurados los lugares de funcionamiento del establecimiento clandestino, secuestrándose los elementos allí presentes e impidiéndose la continuidad de cualquier servicio.
- f)-La falsedad de los datos y antecedentes de los propietarios y Directores Técnicos, producirán la inmediata caducidad de la autorización para funcionar como empresa privada de vigilancia.

ARTÍCULO 35.

El Poder Ejecutivo reglamentará las normas de procedimiento para la aplicación de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, la intervención y dictamen previo en el proceso del órgano de fiscalización, como así también los recursos a que hubiera lugar y el destino de los fondos que se recauden en concepto de multa.

TITULO -XII

DE LA GARANTÍA OBLIGATORIA

ARTÍCULO 36.

Las empresas de Seguridad Privada contarán en forma obligatoria con un seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños ocasionados a terceros y acreditar un patrimonio lo suficientemente solvente para la prestación de servicios de Seguridad.

ARTÍCULO 37.

Los prestadores de seguridad privada deben otorgar una garantía, la que consistirá en un seguro de caución o en una suma de dinero en efectivo el que será depositado en títulos públicos nacionales, etc., según el valor de la cotización de la Bolsa en el momento de constituirse como empresa, certificado por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, donde habrá de efectuarse dicho depósito. El monto del mismo será proporcional con la cantidad del personal integrante y los servicios que presten, y con la habilitación y/o prohibición para el uso de armas, y será fijado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 38.

De la devolución; para solicitar a la autoridad de aplicación la devolución de la Garantía del dinero en efectivo depositado por los prestadores deben:

- a)-Presentar declaración jurada en la que conste fecha de cesación de actividades.
- b)-Acreditar fehacientemente el pago de la totalidad de las remuneraciones e indemnizaciones debidamente reconocidas en su personal.
- c)-Acreditar la reparación de daños ocasionados a terceros debidamente reconocidos y certificados por los damnificados en caso de haberlos.-


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.